

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO

	Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>	
<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:</b>	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2021-0203-OF	2
SENAЕ-SGN-2021-1007-OF Mercancía: NUTRASE BXP200TS; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documento: SENAЕ-DSGQ-2021-5468-E. ....	4
SENAЕ-SGN-2021-1010-OF Mercancía: GUANAMINO®; Presentación: Funda de 25 Kg; Fabricante: Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd. / Solicitante: EVONIK ECUADOR S.A. / Documentos: SENAЕ-DSG- 2021-6724-E Y SENAЕ-DSG-2021-7693-E. ....	14
SENAЕ-SGN-2021-1011-OF Mercancía: BOMBILLO HALÓGENO, MARCA: MICHIBA, MODELO: H4 P43T HH0H402CL / Solicitante: CARBO PALMA ABEL ARMANDO / Documentos: SENAЕ-DSG-2021-6181-E y SENAЕ-DSG-2021- 7496-E. ....	24
SENAЕ-SGN-2021-1012-OF Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: ATU410TL, MEDIDAS: 12.5/80-18 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAЕ-DSG-2021-7586-E. ....	32
SENAЕ-SGN-2021-1013-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MRT 333TT, MEDIDAS: 12.4-24 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAЕ- DSG-2021-7589-E. ....	42
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Sumario del Acuerdo Ministerial No. 007, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 6 de septiembre de 2021, por consiguiente el mismo queda de la siguiente manera: Acuerdo No. 0079 .....	49

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0203-OF**

**Guayaquil, 05 de agosto de 2021**

**Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 5 Consultas de Clasificación Arancelarias

Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de cinco (5) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

**SENAE-SGN-2021-1007-OF**, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NUTRASE BXP200TS; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documento: SENAE-DSGQ-2021-5468-E.

**SENAE-SGN-2021-1010-OF**, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: GuanAMINO®; Presentación: Funda de 25 Kg; Fabricante: Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd. / Solicitante: EVONIK ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E.

**SENAE-SGN-2021-1011-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BOMBILLO HALÓGENO, MARCA: MICHIBA, MODELO: H4 P43T HHOH402CL / Solicitante: CARBO PALMA ABEL ARMANDO / Documentos: SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E.

**SENAE-SGN-2021-1012-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: ATU410TL, MEDIDAS: 12.5/80-18 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7586-E.

**SENAE-SGN-2021-1013-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MRT 333TT, MEDIDAS: 12.4-24 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7589-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**

Referencias:  
- SENAE-SGN-2021-0705-M

Anexos:  
- senae-sgn-2021-1013-of0280673001626890911.pdf  
- senae-sgn-2021-1012-of0995055001626890910.pdf  
- senae-sgn-2021-1011-of0705228001626890910.pdf  
- senae-sgn-2021-1010-of0422229001626890910.pdf  
- senae-sgn-2021-1007-of0138840001626890910.pdf

Copia:

Señora Ingeniera  
Ingrid Lucia Castillo Corozo  
**Secretaria de Direccion General Nacional y Distrital**

ic



Firmado electrónicamente por:  
**GILLIAM ELEANA  
SOLORZANO  
ORELLANA**

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1007-OF****Guayaquil, 15 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NUTRASE BXP200TS; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documento: SENAE-DSGQ-2021-5468-E

Doctor Medicina Veterinaria Zootécnista  
 Andrea Soledad Ríos Jarrín  
**VETSOLT**  
 En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSGQ-2021-5468-E de 18 de junio de 2021, documento suscrito por la Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0411**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

*"...En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:*

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	18 de junio de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	NUTRASE BXP200TS
<b>Marca:</b>	NUTREX
<b>Presentación</b>	Bolsa de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	NUTREX NV BELGICA
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- Análisis merceológico:**

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Nombre del producto:** NUTRASE BXP200TS

**Descripción:** Preparación de enzimas que contiene endo-xilanasas,  $\beta$ -glucanasas, y fitasa

**Uso:** Para ser utilizado en la producción de alimentos

**Propiedades físicas:**

Aspecto: Polvo

Color: Crema grisáceo

**Indicaciones:** Nutrase BXP500 es una mezcla de enzimas especialmente desarrollada para su uso en alimentación animal, se utiliza en mezcla con alimento completo. La mezcla contiene varias actividades enzimáticas, ideal para usar en alimentos para animales jóvenes y alimentos que contienen varios granos o subproductos de granos. Nutrase BXP200TS permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal.

**Vías de administración:** Para uso en piensos compuestos

**Especies animales:** aves de corral y cerdos

**Composición:** Endo-1,4-beta-xilanasas (112500 U/g),  $\beta$ -glucanasas (10000 U/g), fitasa (2500 FTU/g), Excipientes: Vehículo Carbonato de calcio c.s.p. 1g

**Cantidad recomendada:**

Cerdos 200 g / tonelada de alimento completo

Aves 120-200 g / tonelada de alimento completo

**Presentación:** Bolsa de 25 Kg

**Fotografías de la mercancía:**

\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

\*Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5468-E

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5468-E, se define que la mercancía es una preparación enzimática con sustancias activas Endo-1,4-beta-xilanasas (112500 U/g),  $\beta$ -glucanasas (10000 U/g), fitasa (2500 FTU/g), un vehículo de Carbonato de calcio, administrada en mezcla con el alimento completo de aves y cerdos, permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal. Por lo antes mencionado se comprueba que la preparación contiene únicamente enzimas en un vehículo de carbonato de calcio por lo que merceológicamente corresponde a una preparación enzimática, presentada en Bolsa de 25 Kg.

**3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante, la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida arancelaria 35.07 y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Nota Legal 1 de capítulo 23**

“...Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

- **Nota explicativa de partida arancelaria 23.09**

“...Se excluyen de esta partida:

a) Los «pellets» constituidos por una sola materia o por una mezcla de materias que correspondan a una partida determinada, incluso con un contenido de aglutinante (melaza, materia amilácea, etc.) inferior o igual al 3 % en peso (**partidas 07.14, 12.14, 23.01**, principalmente).

... f) Los demás productos del **Capítulo 29**.

g) Los medicamentos de las **partidas 30.03 y 30.04**.

h) Las sustancias proteicas del **Capítulo 35**... (Subrayado fuera del texto original)

- **Texto de partida arancelaria 35.07**

“Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte”

- **Notas explicativas de partida 35.07**

“...C) **Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura

Este grupo comprende entre otros:

1°) Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.

2°) Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).

3°) Las preparaciones enzimáticas para el desencolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a las características de la mercancía preparación enzimas que son sustancias proteicas, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 23.09 en la que se encuentra excluidas las sustancias proteicas de capítulo 35, las preparaciones enzimáticas se encuentran comprendidas en la partida arancelaria 35.07.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 35.07:

<b>35.07</b>	<b><i>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i></b>
3507.90	- <i>Las demás:</i>
	- - <i>Enzimas pancreáticas y sus concentrados:</i>
3507.90.13.00	- - - <i>Pancreatina</i>
3507.90.19.00	- - - <i>Los demás</i>
3507.90.30.00	- - <i>Papaína</i>
3507.90.40.00	- - <i>Las demás enzimas y sus concentrados</i>
3507.90.50.00	- - <i>Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne</i>
3507.90.60.00	- - <i>Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas</i>
<b>3507.90.90.00</b>	<b>- <i>Las demás</i></b>

*Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una preparación enzimática, se determina la subpartida arancelaria “3507.90.90.00 - - Las demás”.(...)”*

### **III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante NUTREX NV BELGICA (elementos contenidos en documento SENAE-DSGQ-2021-5468-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP200TS, marca NUTREX, corresponde a una preparación enzimática, en presentación de bolsa de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 35, en la partida arancelaria 35.07, subpartida “**3507.90.90.00 - - Las demás**”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0411, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENAE-DSGQ-2021-5468-E

Anexos:

- 54680126412001624045828.pdf  
 - dnr-dta-jcc-alt-if-2021-0411.pdf

Copia:

Señor Licenciado  
 Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Abogada  
 Andrea Priscilla Hernandez Valdiviezo  
**Directora de Secretaría General**

al/cibb/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0411

Guayaquil, 05 de julio de 2021

**Magíster****Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

**Asunto:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NUTRASE BXP200TS; Marca: NUTREX; Presentación: Bolsa de 25 Kg; Fabricante: NUTREX NV BELGICA / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA. / Documento: SENAE-DSGQ-2021-5468-E

De mi consideración;

En atención al Oficio ingresado con documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5468-E de 18 de junio de 2021, suscrito por la Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, *absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.***”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP200TS, marca NUTREX, sin modelo, en presentación de Bolsa de 25 Kg, fabricado por NUTREX NV BELGICA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	18 de junio de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Andrea Soledad Ríos Jarrín, en calidad de Representante Legal de VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	NUTRASE BXP200TS
<b>Marca:</b>	NUTREX
<b>Presentación</b>	Bolsa de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	NUTREX NV BELGICA
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- Análisis merceológico:**

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Nombre del producto:** NUTRASE BXP200TS

**Descripción:** Preparación de enzimas que contiene endo-xilanasas,  $\beta$ -glucanasa, y fitasa

**Uso:** Para ser utilizado en la producción de alimentos

**Propiedades físicas:**

Aspecto: Polvo

Color: Crema grisáceo

**Indicaciones:** Nutrase BXP500 es una mezcla de enzimas especialmente desarrollada para su uso en alimentación animal, se utiliza en mezcla con alimento completo. La mezcla contiene varias actividades enzimáticas, ideal para usar en alimentos para animales jóvenes y alimentos que contienen varios granos o subproductos de granos. Nutrase BXP200TS permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal.

**Vías de administración:** Para uso en piensos compuestos

**Especies animales:** aves de corral y cerdos

**Composición:** Endo-1,4-beta-xilanasas (112500 U/g),  $\beta$ -glucanasa (10000 U/g), fitasa (2500 FTU/g), Excipientes: Vehículo Carbonato de calcio c.s.p. 1g

**Cantidad recomendada:**

Cerdos 200 g / tonelada de alimento completo

Aves 120-200 g / tonelada de alimento completo

**Presentación:** Bolsa de 25 Kg

**Fotografías de la mercancía:**

*\*Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5468-E*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSGQ-2021-5468-E, se define que la mercancía es una preparación enzimática con sustancias activas Endo-1,4-beta-xilanas (112500 U/g), beta-glucanasa (10000 U/g), fitasa (2500 FTU/g), un vehículo de Carbonato de calcio, administrada en mezcla con el alimento completo de aves y cerdos, permite garantizar una digestibilidad óptima del alimento y el suministro de nutrientes a la microbiota para mejorar la salud intestinal. Por lo antes mencionado se comprueba que la preparación contiene únicamente enzimas en un vehículo de carbonato de calcio por lo que merceológicamente corresponde a una preparación enzimática, presentada en Bolsa de 25 Kg.

**3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante, la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida arancelaria 35.07 y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Nota Legal 1 de capítulo 23**

*“...Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”*

- **Texto de partida arancelaria 23.09**

*“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*

- **Nota explicativa de partida arancelaria 23.09**

“...Se **excluyen** de esta partida:

- a) Los «pellets» constituidos por una sola materia o por una mezcla de materias que correspondan a una partida determinada, incluso con un contenido de aglutinante (melaza, materia amilácea, etc.) inferior o igual al 3 % en peso (**partidas 07.14, 12.14, 23.01**, principalmente).
- ... f) Los demás productos del **Capítulo 29**.
- g) Los medicamentos de las **partidas 30.03 y 30.04**.
- h) Las sustancias proteicas del **Capítulo 35**...” (Subrayado fuera del texto original)

- **Texto de partida arancelaria 35.07**

“Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte”

- **Notas explicativas de partida 35.07**

“...C) **Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura

Este grupo comprende entre otros:

- 1°) Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.
- 2°) Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).
- 3°) Las preparaciones enzimáticas para el desecolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a las características de la mercancía preparación enzimas que son sustancias proteicas, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 23.09 en la que se encuentra excluidas las sustancias proteicas de capítulo 35, las preparaciones enzimáticas se encuentran comprendidas en la partida arancelaria 35.07.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 35.07:

<b>35.07</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>
3507.90	- Las demás:
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:
3507.90.13.00	- - - Pancreatina
3507.90.19.00	- - - Los demás
3507.90.30.00	- - Papaína
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas
<b>3507.90.90.00</b>	<b>- - Las demás</b>

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una preparación enzimática, se determina la subpartida arancelaria “3507.90.90.00 - - Las demás”.

**4.- Conclusión:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante NUTREX NV BELGICA (elementos contenidos en documento SENAE-DSGQ-2021-5468-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NUTRASE BXP200TS, marca NUTREX, corresponde a una preparación enzimática, en presentación de bolsa de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 35, en la partida arancelaria 35.07, subpartida “3507.90.90.00 - - Las demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUISTRON BOLANOS</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado por:</b></p>	<p><b>Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p><i>Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera</i></p>	<p><i>Ing. Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</i></p>	<p><i>Lcd. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</i></p>	<p><i>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i></p>

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1010-OF**

**Guayaquil, 20 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: GuanAMINO®; Presentación: Funda de 25 Kg; Fabricante: Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd. / Solicitante: EVONIK ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E

Ingeniero  
Alfredo Bonfa  
**Representante Legal**  
**EVONIK ECUADOR S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su Oficio (sin número) ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante hoja de trámite Nro. SENAE-DSG-2021-6724-E de 08 de junio de 2021 y su respectivo alcance ingresado mediante documento Nro. SENAE-DSG-2021-7693-E de 01 de julio de 2021, documentos suscritos por el Sr. Ing. Alfredo Bonfá, en calidad de Representante Legal de EVONIK ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792811198001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0433**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

*"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de GuanAMINO®, sin marca, sin modelo, en presentación de funda de 25 Kg, fabricado por Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd. para Evonik Operations GmbH como propietario y distribuidor del producto.*

*En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:*

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	01 de julio de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sr. Ing. Alfredo Bonfá, en calidad de Representante Legal de EVONIK ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792811198001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	GuanAMINO®
<b>Presentación</b>	Funda de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	<b>Comercializado por:</b> Evonik Operations GmbH <b>Producido por:</b> Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd.
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Certificado de venta libre - Carta de confirmación de Exclusividad de Manufactura - Información técnica de la mercancía. - Carta de confirmación de relación comercial fabricante – comercializador - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- Análisis merceológico:**

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Descripción:**

GuanAMINO® es una preparación de ácido guanidinoacético (GAA por sus siglas en inglés) 96%, granulado con almidón. GuanAMINO® es la forma innovadora de GAA, un derivado de aminoácidos y precursor de creatina en el cuerpo. La creatina es un componente de importancia central en el metabolismo energético, particularmente en las células musculares.

**Apariencia:**

Polvo granular blanco a ligeramente beige  
Distribución de tamaño de partícula: 100% < 1.200µm

**Identificación adicional:**

Determinación química: Ácido-guanidinoacético  
Formula molecular: C<sub>3</sub>H<sub>7</sub>N<sub>3</sub>O<sub>2</sub>  
Peso molecular: 117.11g/mol  
Nro. CAS 352-97-6

**Composición:**

Ácido guanidinoacético <96,0% CAS Nro. 352-97-6  
Glicina <1,5% CAS Nro. 56-40-6  
Agua <1,0% CAS Nro. 7732-18-5  
Cenizas <0,5% N/A  
Almidón de maíz 1.0% CAS No. 9005-25-8  
La glicina es una de las materias primas y, por lo tanto, puede estar presente a un nivel del 1,5%. El polvo GAA se granula con almidón al 1% y por tanto es uno de los ingredientes de la composición

**Descripción del Proceso de Manufactura GuanAMINO®**

GuanAMINO® (ácido guanidinoacético, GAA) es producido a partir de síntesis química basada en materias primas químicas. La producción de GAA se basa en la reacción del aminoácido glicina (CAS Nro. 56-40-6) con cianamida (CAS Nro. 420-04-2) en una solución acuosa.

El GAA formado como sustancia activa sedimentosa se cristaliza luego de la síntesis, y es separado por centrifugación. El producto obtenido es secado para obtener la forma polvo del GAA. Este polvo es luego

granulado usando almidón y agua como agentes granulantes. El producto final (gránulos de GAA) es luego secado a una temperatura de 60 a 120°C.

**Procesamiento:**

Puede ser incluido en cualquier proceso técnico en premezclas, alimentos minerales y alimentos terminados.

**Uso identificado:**

Aditivo para alimentación animal.

**Presentación:**

Saco de 25 Kg

**Fotografías de la mercancía:**

\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

\*Información técnica adjunta a documentos Nro SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E.

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E, es aditivo precursor de creatina preparado para alimentación animal a base de ácido guanidinoacético AGA 96% CAS: 352-97-6, obtenido por la reacción del aminoácido glicina (CAS: Nro.56-40-6), cianamida (CAS: 420-04-02) e hidróxido de sodio en solución acuosa. Acondicionado en sacos de 25 kg.

Por lo antes expuesto se trata de una preparación de constitución química definida usada para la nutrición desempeñando un papel fundamental en el metabolismo energético del animal, utilizado durante la preparación del alimento balanceado.

**3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración la partida 29.25 sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

● **Texto de partida arancelaria 29.25**

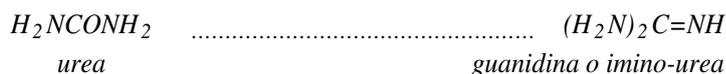
“Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.”

● **Notas explicativas de partida 29.25**

“...B. IMINAS

Las **iminas**, como las imidas, se caracterizan por el grupo bivalente: =NH de la molécula ligado a un radical orgánico bivalente no ácido: (R<sub>2</sub>C=NH).

1) **Guanidinas\***. Son compuestos que se obtienen por reacción de la cianamida con amoníaco: se obtiene así una **imino-urea**, llamada **guanidina**, cuya fórmula puede interpretarse como la de la urea, en la que hay un grupo imínico (=NH) en lugar del oxígeno del carbonilo (C=O):



La guanidina, que se forma por oxidación de sustancias proteicas, se obtiene por síntesis; se presenta en forma cristalina, incolora y delicuescente.

Entre sus compuestos, se pueden citar:

- a) La **difenilguanidina\***.
- b) La **di-o-tolilguanidina** y
- c) La **o-tolilbiguanidina**, que se utilizan como aceleradores de la vulcanización.(...)"

En virtud de lo antes expuesto, en la partida 29.25 encontramos clasificado al Ácido-guanidinoacético al estar en una concentración del **96%** y con número **CAS 352-97-6**, de composición química definida.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 29.25:

<b>29.25</b>	<b>Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.</b>
	- <b>Imidas y sus derivados; sales de estos productos:</b>
<del>2925.11.00.00</del>	- <b>Sacarina y sus sales</b>
<del>2925.12.00.00</del>	- <b>Glutetimida (DCI)</b>
<del>2925.19.00.00</del>	- <b>Los demás</b>
	- <b>Iminas y sus derivados; sales de estos productos:</b>
<del>2925.21.00.00</del>	- <b>Clordimeformo (ISO)</b>
<del>2925.29</del>	- <b>Los demás:</b>
<del><b>2925.29.10.00</b></del>	- <b>- Guanidinas, derivados y sales</b>
<del>2925.29.90.00</del>	- <b>Los demás</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando las características de la mercancía que corresponde a Ácido-guanidinoacético al estar en una concentración del **96%** y con número **CAS 352-97-6**, se define la subpartida arancelaria **"2925.29.10.00 - - Guanidinas, derivados y sales"**.(...)"

**III.- Criterio de Clasificación arancelaria.-**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documentos Nro. *SENAE-DSG-2021-6724-E* y *SENAE-DSG-2021-7693-E*); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de GuanAMINO®, por ser Ácido-guanidinoacético al estar en una concentración del **96%** y con número **CAS 352-97-6**, se trata de una materia prima de constitución química definida usada para la preparación de alimentos balanceados, presentado en fundas de 25 kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 29.25, subpartida arancelaria **"2925.29.10.00 - - Guanidinas, derivados y sales"**.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0433, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7693-E

Anexos:

- 2021.06.23.\_respuesta\_observaciones\_consulta\_guanamino.pdf
- 4.\_clv\_guanamino\_-\_comprimido.pdf
- 2021.\_docs.\_aclaración\_guanamino\_-\_a.pdf
- 2021.\_docs.\_aclaración\_guanamino\_-\_b1.pdf
- DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0433

Copia:

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Abogada  
Andrea Priscilla Hernandez Valdiviezo  
**Directora de Secretaria General**

al/cibb/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0433

Guayaquil, 14 de julio de 2021

**Magíster****Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

**Asunto:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: GuanAMINO®; Presentación: Funda de 25 Kg; Fabricante: Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd. / Solicitante: EVONIK ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento Nro. SENAE-DSG-2021-7693-E de 01 de julio de 2021, suscrito por el Sr. Ing. Alfredo Bonfá, en calidad de Representante Legal de EVONIK ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792811198001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DSG-2021-6724-E de 08 de junio de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0857-OF de 17 de junio de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “**Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.**”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de GuanAMINO®, sin marca, sin modelo, en presentación de funda de 25 Kg, fabricado por Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd. para Evonik Operations GmbH como propietario y distribuidor del producto.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	01 de julio de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sr. Ing. Alfredo Bonfá, en calidad de Representante Legal de EVONIK ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792811198001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	GuanAMINO®
<b>Presentación</b>	Funda de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	<b>Comercializado por:</b> Evonik Operations GmbH <b>Producido por:</b> Gu An Gendone Biological Engineering Co. Ltd.
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>- Certificado de venta libre</li> <li>- Carta de confirmación de Exclusividad de Manufactura</li> <li>- Información técnica de la mercancía.</li> <li>- Carta de confirmación de relación comercial fabricante – comercializador</li> <li>- Fotografía de la mercancía motivo de consulta.</li> </ul>

**2.- Análisis merceológico:**

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Descripción:**

GuanAMINO® es una preparación de ácido guanidinoacético (GAA por sus siglas en inglés) 96%, granulado con almidón. GuanAMINO® es la forma innovadora de GAA, un derivado de aminoácidos y precursor de creatina en el cuerpo. La creatina es un componente de importancia central en el metabolismo energético, particularmente en las células musculares.

**Apariencia:**

Polvo granular blanco a ligeramente beige  
Distribución de tamaño de partícula: 100% < 1.200µm

**Identificación adicional:**

Determinación química: Ácido-guanidinoacético  
Formula molecular: C<sub>3</sub>H<sub>7</sub>N<sub>3</sub>O<sub>2</sub>  
Peso molecular: 117.11g/mol  
Nro. CAS 352-97-6

**Composición:**

Ácido guanidinoacético <96,0% CAS Nro. 352-97-6  
Glicina <1,5% CAS Nro. 56-40-6  
Agua <1,0% CAS Nro. 7732-18-5  
Cenizas <0,5% N/A  
Almidón de maíz 1.0% CAS No. 9005-25-8

La glicina es una de las materias primas y, por lo tanto, puede estar presente a un nivel del 1,5%. El polvo GAA se granula con almidón al 1% y por tanto es uno de los ingredientes de la composición

**Descripción del Proceso de Manufactura GuanAMINO®**

GuanAMINO® (ácido guanidinoacético, GAA) es producido a partir de síntesis química basada en materias primas químicas. La producción de GAA se basa en la reacción del aminoácido glicina (CAS Nro. 56-40-6) con cianamida (CAS Nro. 420-04-2) en una solución acuosa.

El GAA formado como sustancia activa sedimentosa se cristaliza luego de la síntesis, y es separado por centrifugación. El producto obtenido es secado para obtener la forma polvo del GAA. Este polvo es luego granulado usando almidón y agua como agentes granulantes. El producto final (gránulos de GAA) es luego secado a una temperatura de 60 a 120°C.

**Procesamiento:**

Puede ser incluido en cualquier proceso técnico en premezclas, alimentos minerales y alimentos terminados.

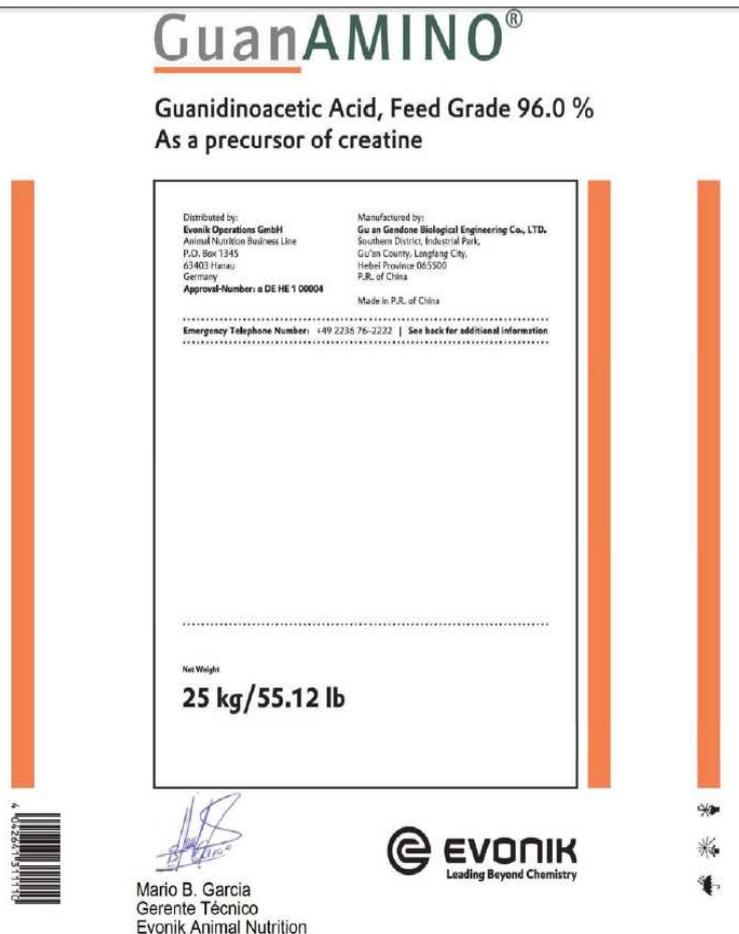
**Uso identificado:**

Aditivo para alimentación animal.

**Presentación:**

Saco de 25 Kg

**Fotografías de la mercancía:**



\*Información técnica adjunta a documentos Nro SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E.

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-6724-E y SENAE-DSG-2021-7693-E, es aditivo precursor de creatina preparado para alimentación animal a

base de ácido guanidinoacético AGA 96% CAS: 352-97-6, obtenido por la reacción del aminoácido glicina (CAS: Nro.56-40-6), cianamida (CAS: 420-04-02) e hidróxido de sodio en solución acuosa. Acondicionado en sacos de 25 kg.

Por lo antes expuesto se trata de una preparación de constitución química definida usada para la nutrición desempeñando un papel fundamental en el metabolismo energético del animal, utilizado durante la preparación del alimento balanceado.

### 3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración la partida 29.25 sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 29.25**

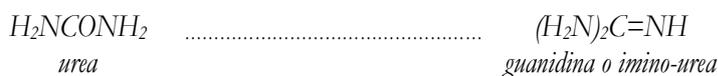
*“Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.”*

- **Notas explicativas de partida 29.25**

*“...B. IMINAS*

Las **iminas**, como las imidas, se caracterizan por el grupo bivalente: =NH de la molécula ligado a un radical orgánico bivalente no ácido: (R<sub>2</sub>C=NH).

- 1) **Guanidinas\***. Son compuestos que se obtienen por reacción de la cianamida con amoníaco: se obtiene así una **imino-urea**, llamada **guanidina**, cuya fórmula puede interpretarse como la de la urea, en la que hay un grupo imínico (=NH) en lugar del oxígeno del carbonilo (>C=O):



La guanidina, que se forma por oxidación de sustancias proteicas, se obtiene por síntesis; se presenta en forma cristalina, incolora y deliquescente.

**Entre sus compuestos, se pueden citar:**

- a) La **difenilguanidina\***.
- b) La **di-*o*-tolilguanidina** y
- c) La ***o*-tolilbiguanidina**, que se utilizan como aceleradores de la vulcanización.(...).”

En virtud de lo antes expuesto, en la partida 29.25 encontramos clasificado al Ácido-guanidinoacético al estar en una concentración del **96%** y con número **CAS 352-97-6**, de composición química definida.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 29.25:

<b>29.25</b>	<b>Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.</b>
	- <i>Imidas y sus derivados; sales de estos productos:</i>
2925.11.00.00	- - <i>Sacarina y sus sales</i>
2925.12.00.00	- - <i>Glutetimida (DCI)</i>
2925.19.00.00	- - <i>Los demás</i>
	- <i>Iminas y sus derivados; sales de estos productos:</i>
2925.21.00.00	- - <i>Clordimeformo (ISO)</i>
2925.29	- - <i>Los demás:</i>
<b>2925.29.10.00</b>	<b>- - - Guanidinas, derivados y sales</b>
2925.29.90.00	- - - <i>Los demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando las características de la mercancía que corresponde a Ácido-guanidinoacético al estar en una concentración del 96% y con número CAS 352-97-6, se define la subpartida arancelaria **“2925.29.10.00 - - - Guanidinas, derivados y sales”**.

**4.- Conclusión:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documentos Nro. *SENAE-DSG-2021-6724-E* y *SENAE-DSG-2021-7693-E*); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de GuanAMINO®, por ser Ácido-guanidinoacético al estar en una concentración del 96% y con número CAS 352-97-6, se trata de una materia prima de constitución química definida usada para la preparación de alimentos balanceados, presentado en fundas de 25 kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 29.25, subpartida arancelaria **“2925.29.10.00 - - - Guanidinas, derivados y sales”**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado electrónicamente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.14 14:01:34 -0500</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado por:</b>	<b>Supervisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
<i>Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera</i>	<i>Ing. Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</i>	<i>Lcd. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</i>	<i>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1011-OF****Guayaquil, 20 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BOMBILLO HALÓGENO, MARCA: MICHIBA, MODELO: H4 P43T HH0H402CL / Solicitante: CARBO PALMA ABEL ARMANDO / Documentos: SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E

Abel Armando Carbo Palma  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado mediante Documento No. SENAE-DSG-2021-7496-E, de 28 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Abel Carbo Palma, con cédula de identidad Nro. 0914006200 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera – SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0416**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

**"...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:</b>	28 de junio de 2021
<b>SOLICITANTE:</b>	Sr. Abel Armando Carbo Palma
<b>NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>	BOMBILLO HALÓGENO
<b>MARCA:</b>	MICHIBA
<b>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</b>	HSIN KUANG BULB WORKS CO. LTD.
<b>DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS</b>	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Mercancía:</b>	<b>"BOMBILLO HALÓGENO"</b>
<b>Especificaciones Técnicas:</b>	
<b>Características:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Color: claro</li> <li>● Voltaje de prueba: 13.2 V</li> <li>● Potencia: 100/90W</li> <li>● Flujo luminoso: 2100LM±20% (DBF), 1400LM±20% (PBF)</li> <li>● Rango máximo de vida: 100h (DBF) / 200h (PBF)</li> <li>● Temperatura máxima de operación: 400/800°C</li> <li>● Posición de operación: horizontal</li> </ul>
<b>Aplicaciones:</b>	● Vehículos de carretera
<b>Fotografías:</b>	
(...)	
Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E, se define que la mercancía de nombre comercial "**BOMBILLO HALÓGENO**", es

una lámpara incandescente con un filamento de wolframio (tungsteno) dentro de un gas inerte y una pequeña cantidad de halógeno (bromo o yodo), está diseñada para ser instalada en aparatos de alumbrado de vehículos automóviles, siendo la fuente lumínica de dichos aparatos para la iluminación de carreteras y caminos por los que transitan dichos vehículos.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA BOMBILLO HALÓGENO, MARCA MICHIBA Y FABRICANTE HSIN KUANG BULB WORKS CO. LTD**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 85.39, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 85.39, es el siguiente:

<p><b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» 85.39 y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).</b></p>
---

#### **(Notas explicativas de la partida 85.39)**

“Las lámparas y tubos de los que aquí se trata consisten en envoltentes de vidrio o de cuarzo de formas diversas que contienen los dispositivos necesarios para transformar la energía eléctrica en luz visible o en rayos ultravioletas o infrarrojos.

Esta partida comprende el conjunto de lámparas y tubos de esta clase, sin tener en cuenta las aplicaciones especiales para las que algunos pueden estar diseñados, incluidas las lámparas de descarga para la producción de destellos en fotografía.

Están comprendidas aquí las lámparas y tubos de filamento incandescente, las lámparas y tubos de descarga en gases o vapores y las lámparas de arco y lámparas LED.

(...)

#### **B. LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS (véase el apartado d)**

En estas lámparas y tubos, la luz la produce un conductor apropiado llamado filamento (metal o carbono), que al pasar la corriente se pone incandescente. Según los casos, en la ampolla que contiene el filamento, se ha hecho el vacío (lámparas de vacío) o se ha llenado a baja presión con un gas inerte (lámparas de atmósfera gaseosa); son corrientemente de vidrio incoloro, pero pueden ser de vidrio coloreado y llevan en la base (casquillo) contactos para recibir la corriente y el dispositivo para sujetarlas (casquillo roscado o bayoneta).

Existen numerosos tipos de lámparas de incandescencia, tales como las lámparas esféricas, sencillas o con cuello, las lámparas en forma de pera, de cebolla, de llama, tubulares rectas o curvas, y las lámparas para fines especiales (lámparas miniatura para iluminación, decoración, árboles de Navidad, etc.).

Pertenecen también a este grupo las lámparas halógenas... (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es una lámpara de incandescencia diseñada para ser instalada en aparatos de alumbrado de vehículos automóviles, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 85.39.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
8539.21.00.00	- <b>Halógenos, de volframio (tungsteno)</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8539.21.00.00 - - Halógenos, de volframio (tungsteno)**”, ya que se trata de una lámpara incandescente halógena de volframio (tungsteno).

### III. Criterio de clasificación.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante HSIN KUANG BULB WORKS CO. LTD (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de bombillo halógeno, Marca: MICHIBA, modelo: H4 P43T HH0H402CL, por tratarse de una lámpara incandescente halógena de volframio (tungsteno); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **85.39**, subpartida “**8539.21.00.00 - - Halógenos, de volframio (tungsteno)**”...”.

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0416**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7496-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2021-0416-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Abogada  
Andrea Priscilla Hernandez Valdiviezo  
**Directora de Secretaria General**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

fafv/cibb/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGBORG  
VELASQUEZ JIJON**

**INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0416**

Guayaquil, 07 de julio de 2021

**Señorita Abogada  
Amada Velásquez Jijón  
Subdirectora General de Normativa Aduanera  
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador  
En su despacho.-**

**ASUNTO:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BOMBILLO HALÓGENO, MARCA: MICHIBA, MODELO: H4 P43T HH0H402CL / Solicitante: CARBO PALMA ABEL ARMANDO / Documentos: SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-6181-E de 26 de mayo de 2021, suscrito por el Sr. Abel Carbo Palma, con cédula de identidad Nro. 0914006200; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2021-7496-E de fecha 28 de junio de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0810-OF de 09 de junio de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no excime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.*

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de BOMBILLO HALÓGENO, MARCA: MICHIBA, MODELO: H4 P43T HH0H402CL.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	28 de junio de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Abel Armando Carbo Palma
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	BOMBILLO HALÓGENO
MARCA:	MICHIBA
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	HSIN KUANG BULB WORKS CO. LTD.
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

Mercancía:	<b>“BOMBILLO HALÓGENO”</b>
<b>Especificaciones Técnicas:</b>	
Características:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Color: claro</li> <li>• Voltaje de prueba: 13.2 V</li> <li>• Potencia: 100/90W</li> <li>• Flujo luminoso: 2100LM±20% (DBF), 1400LM±20% (PBF)</li> <li>• Rango máximo de vida: 100h (DBF) / 200h (PBF)</li> <li>• Temperatura máxima de operación: 400/800°C</li> <li>• Posición de operación: horizontal</li> </ul>
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vehículos de carretera</li> </ul>
<b>Fotografías:</b>	
	
<i>Fotografía presentada</i>	

Con base en la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E, se define que la mercancía de nombre comercial **“BOMBILLO HALÓGENO”**, es una lámpara incandescente con un filamento de wolframio (tungsteno) dentro de un gas inerte y una pequeña cantidad de halógeno (bromo o yodo), está diseñada para ser instalada en aparatos de alumbrado de vehículos automóviles, siendo la fuente lumínica de dichos aparatos para la iluminación de carreteras y caminos por los que transitan dichos vehículos.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA BOMBILLO HALÓGENO, MARCA MICHIBA Y FABRICANTE HSIN KUANG BULB WORKS CO. LTD**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 85.39, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 85.39, es el siguiente:

<b>85.39</b>	<b><i>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).</i></b>
--------------	---

#### **(Notas explicativas de la partida 85.39)**

*“Las lámparas y tubos de los que aquí se trata consisten en envoltentes de vidrio o de cuarzo de formas diversas que contienen los dispositivos necesarios para transformar la energía eléctrica en luz visible o en rayos ultravioletas o infrarrojos.*

*Esta partida comprende el conjunto de lámparas y tubos de esta clase, sin tener en cuenta las aplicaciones especiales para las que algunos pueden estar diseñados, incluidas las lámparas de descarga para la producción de destellos en fotografía.*

*Están comprendidas aquí las lámparas y tubos de filamento incandescente, las lámparas y tubos de descarga en gases o vapores y las lámparas de arco y lámparas LED.*

(...)

#### **B. LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS (véase el apartado d)**

*En estas lámparas y tubos, la luz la produce un conductor apropiado llamado filamento (metal o carbono), que al pasar la corriente se pone incandescente. Según los casos, en la ampolla que contiene el filamento, se ha hecho el vacío (lámparas de vacío) o se ha llenado a baja presión con un gas inerte (lámparas de atmósfera gaseosa); son corrientemente de vidrio incoloro, pero pueden ser de vidrio coloreado y llevan en la base (casquillo) contactos para recibir la corriente y el dispositivo para sujetarlas (casquillo roscado o bayoneta).*

*Existen numerosos tipos de lámparas de incandescencia, tales como las lámparas esféricas, sencillas o con cuello, las lámparas en forma de pera, de cebolla, de llama, tubulares rectas o curvas, y las lámparas para fines especiales (lámparas miniatura para iluminación, decoración, árboles de Navidad, etc.).*

*Pertenece también a este grupo las lámparas halógenas...”* (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es una lámpara de incandescencia diseñada para ser instalada en aparatos de alumbrado de vehículos automóviles, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 85.39.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido*

que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
<b>8539.21.00.00</b>	<b>- - Halógenos, de volframio (tungsteno)</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8539.21.00.00 - - Halógenos, de volframio (tungsteno)**”, ya que se trata de una lámpara incandescente halógena de volframio (tungsteno).

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante HSIN KUANG BULB WORKS CO. LTD (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2021-6181-E y SENAE-DSG-2021-7496-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de bombillo halógeno, Marca: MICHIBA, modelo: H4 P43T HH0H402CL, por tratarse de una lámpara incandescente halógena de volframio (tungsteno); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **85.39**, subpartida “**8539.21.00.00 - - Halógenos, de volframio (tungsteno)**”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.08 16:23:04 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Ing. Claudia Buitrón Bolaños <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 06/07/2021			

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1012-OF****Guayaquil, 20 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria / **Mercancía:** NEUMÁTICO DE CAUCHO, **MARCA:** MRL, **MODELO:** ATU410TL, **MEDIDAS:** 12.5/80-18 / **Solicitante:** SAENZ VERA JORGE LUIS / **Documento:** SENAE-DSG-2021-7586-E

Señor  
 Jorge Luis Saenz Vera  
**Representante Legal**  
**KEYTEL S.A.**  
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado mediante Documento No. SENAE-DSG-2021-7586-E, de 30 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Sáenz Vera, con cédula de identidad Nro. 0915719850 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera – SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0439**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

**"<<.1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:</b>	<i>30 de junio de 2021</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Sr. Jorge Luis Sáenz Vera</i>
<b>NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>NEUMÁTICO DE CAUCHO</i>
<b>MARCA:</b>	<i>MRL</i>
<b>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</b>	<i>MRL TYRES LIMITED</i>
<b>DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS</b>	<i>- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía</i>

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Mercancía:</b>	<b>“NEUMÁTICO DE CAUCHO”</b>
<b>Especificaciones Técnicas:</b>	
<b>Características:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Construcción: sin cámara (TL)</i></li> <li>● <i>Capas equivalentes: 16</i></li> <li>● <i>Diseño de la banda de rodadura: G-2</i></li> <li>● <i>Diámetro total: 980 mm</i></li> <li>● <i>Ancho: 308 mm</i></li> <li>● <i>Radio de carga estática: 438 mm</i></li> <li>● <i>Circunferencia de rodadura: 2896 mm</i></li> <li>● <i>Índice de carga/velocidad: 148A6/144A8</i></li> <li>● <i>Capacidad máxima de carga 30KMPH: 3750 kgs</i></li> <li>● <i>Capacidad máxima de carga 40KMPH: 3350 kgs</i></li> <li>● <i>Estado: nuevo</i></li> </ul>
<b>Composición:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Hidrocarburo de caucho: 48%</i></li> <li>● <i>Carbón negro y sílice: 22%</i></li> <li>● <i>Refuerzos metálicos: 15%</i></li> <li>● <i>Aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico, etc.: 8%</i></li> <li>● <i>Óxido de zinc: 5%</i></li> <li>● <i>Nylon: 1%</i></li> <li>● <i>Agentes de curado: 1%</i></li> </ul>
<b>Aplicaciones:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Sector: Industrial</i></li> <li>● <i>Maquinaria o vehículo: Retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras</i></li> <li>● <i>Terreno: mixto</i></li> </ul>
<b>Fotografías:</b>	
(...) Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2021-7586-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**NEUMÁTICO DE CAUCHO**”, es una pieza de forma toroidal fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de uso industrial (retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras) con el objetivo de conferirle a la misma adherencia al terreno para el frenado y tracción, estabilidad y amortiguar el efecto de las pequeñas irregularidades del terreno. La mercancía se presenta en estado nuevo.

**3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA MRL Y FABRICANTE MRL TYRES LIMITED**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente

*informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

*A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de las consideraciones generales del capítulo 40, de la partida 40.11, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:*

***(Consideraciones generales del capítulo 40)***

***“...Alcance del Capítulo***

*Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo...” (el subrayado no es parte del texto original).*

*Tomando en cuenta que la mercancía en estudio está compuesta en su mayoría (48%) de caucho, material que le permite tener mayor adherencia para el frenado y tracción y elasticidad para la absorción del efecto de pequeñas irregularidades del terreno, se considera que dicho material le otorga el carácter esencial a la mercancía.*

*El texto de la partida arancelaria 40.11, es el siguiente:*

**40.11 *Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.***

***(Notas explicativas de la partida 40.11)***

*“Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire...” (El subrayado no es parte texto original).*

*Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un neumático de caucho en estado nuevo, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 40.11.*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	- - Radiales
4011.10.90.00	- - Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	- - Radiales
4011.20.90.00	- - Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm
<b>4011.80.00.12</b>	<b>- - - De diámetro externo superior a 61 cm</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm**”, ya que se trata de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras) con un

*diámetro externo 980 mm (98 cm)... > >*

### **III. Criterio de clasificación.-**

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7586-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de neumático de caucho, Marca: MRL, modelo: ATU410TL, medidas: 12.5/80-18, por tratarse de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras) con un diámetro externo 980 mm (98 cm); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **40.11**, subpartida "**4011.80.00.12 - - De diámetro externo superior a 61 cm**"...".

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0439**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

### ***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7586-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2021-0439-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Abogada  
Andrea Priscilla Hernandez Valdiviezo  
**Directora de Secretaría General**

Señor Licenciado

Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

fafv/cibb/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBOG**  
**VELASQUEZ JIJON**

**INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0439**

Guayaquil, 16 de julio de 2021

**Señorita Abogada  
Amada Velásquez Jijón  
Subdirectora General de Normativa Aduanera  
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador  
En su despacho.-**

**ASUNTO:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: ATU410TL, MEDIDAS: 12.5/80-18 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7586-E

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-7586-E de 30 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Sáenz Vera, con cédula de identidad Nro. 0915719850; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: ATU410TL, MEDIDAS: 12.5/80-18.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	30 de junio de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Jorge Luis Sáenz Vera

NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	NEUMÁTICO DE CAUCHO
MARCA:	MRL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MRL TYRES LIMITED
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

Mercancía:	“NEUMÁTICO DE CAUCHO”
<b>Especificaciones Técnicas:</b>	
<b>Características:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción: sin cámara (TL)</li> <li>• Capas equivalentes: 16</li> <li>• Diseño de la banda de rodadura: G-2</li> <li>• Diámetro total: 980 mm</li> <li>• Ancho: 308 mm</li> <li>• Radio de carga estática: 438 mm</li> <li>• Circunferencia de rodadura: 2896 mm</li> <li>• Índice de carga/velocidad: 148A6/144A8</li> <li>• Capacidad máxima de carga 30KMPH: 3750 kgs</li> <li>• Capacidad máxima de carga 40KMPH: 3350 kgs</li> <li>• Estado: nuevo</li> </ul>
<b>Composición:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hidrocarburo de caucho: 48%</li> <li>• Carbón negro y sílice: 22%</li> <li>• Refuerzos metálicos: 15%</li> <li>• Aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico, etc.: 8%</li> <li>• Óxido de zinc: 5%</li> <li>• Nylon: 1%</li> <li>• Agentes de curado: 1%</li> </ul>
<b>Aplicaciones:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sector: Industrial</li> <li>• Maquinaria o vehículo: Retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras</li> <li>• Terreno: mixto</li> </ul>
<b>Fotografías:</b>	
	
<i>Fotografía presentada</i>	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2021-7586-E, se define que la mercancía de nombre comercial “NEUMÁTICO DE CAUCHO”, es una pieza de forma toroidal

fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de uso industrial (retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras) con el objetivo de conferirle a la misma adherencia al terreno para el frenado y tracción, estabilidad y amortiguar el efecto de las pequeñas irregularidades del terreno. La mercancía se presenta en estado nuevo.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA MRL Y FABRICANTE MRL TYRES LIMITED**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de las consideraciones generales del capítulo 40, de la partida 40.11, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

#### **(Consideraciones generales del capítulo 40)**

##### ***“...Alcance del Capítulo***

*Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo...”* (el subrayado no es parte del texto original).

Tomando en cuenta que la mercancía en estudio está compuesta en su mayoría (48%) de caucho, material que le permite tener mayor adherencia para el frenado y tracción y elasticidad para la absorción del efecto de pequeñas irregularidades del terreno, se considera que dicho material le otorga el carácter esencial a la mercancía.

El texto de la partida arancelaria 40.11, es el siguiente:

<b>40.11</b>	<b>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.</b>
--------------	--

#### **(Notas explicativas de la partida 40.11)**

*“Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire...”* (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un neumático de caucho en estado nuevo, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 40.11.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	-- Radiales
4011.10.90.00	-- Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	-- Radiales
4011.20.90.00	-- Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:
	-- Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	--- De diámetro externo inferior o igual a 61 cm
<b>4011.80.00.12</b>	<b>--- De diámetro externo superior a 61 cm</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm”**, ya que se trata de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras) con un diámetro externo 980 mm (98 cm).

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7586-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de neumático de caucho, Marca: MRL, modelo: ATU410TL, medidas: 12.5/80-18, por tratarse de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso industrial (retroexcavadoras, motoniveladoras, excavadoras) con un diámetro externo 980 mm (98 cm); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **40.11**, subpartida **“4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.15 15:19:23 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Mgs. Francisco Farfán Vera <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Mgs. Claudia Buitrón Bolaños <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 15/07/2021			

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1013-OF****Guayaquil, 20 de julio de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MRT 333TT, MEDIDAS: 12.4-24 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7589-E

Señor  
 Jorge Luis Saenz Vera  
**Representante Legal**  
**KEYTEL S.A.**  
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado mediante Documento No. SENAE-DSG-2021-7589-E, de 30 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Sáenz Vera, con cédula de identidad Nro. 0915719850 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera – SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0438**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, según detalle siguiente:

**"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<i>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:</i>	<i>30 de junio de 2021</i>
<i>SOLICITANTE:</i>	<i>Sr. Jorge Luis Sáenz Vera</i>
<i>NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:</i>	<i>NEUMÁTICO DE CAUCHO</i>
<i>MARCA:</i>	<i>MRL</i>
<i>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</i>	<i>MRL TYRES LIMITED</i>
<i>DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS</i>	<i>- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía</i>

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Mercancía:</b>	<b>“NEUMÁTICO DE CAUCHO”</b>
<b>Especificaciones Técnicas:</b>	
<b>Características:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Construcción: con cámara (TT)</li> <li>● Capas equivalentes: 12</li> <li>● Diseño de la banda de rodadura: R-2</li> <li>● Diámetro total: 1192 mm</li> <li>● Ancho: 315 mm</li> <li>● Radio de carga estática: 536 mm</li> <li>● Circunferencia de rodadura: 3516 mm</li> <li>● Índice de carga/velocidad: 128A6/124A8</li> <li>● Capacidad máxima de carga 30KMPH: 1800 kgs</li> <li>● Capacidad máxima de carga 40KMPH: 1600 kgs</li> <li>● Estado: nuevo</li> </ul>
<b>Composición:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Hidrocarburo de caucho: 48%</li> <li>● Carbón negro y sílice: 22%</li> <li>● Refuerzos metálicos: 15%</li> <li>● Aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico, etc.: 8%</li> <li>● Óxido de zinc: 5%</li> <li>● Nylon: 1%</li> <li>● Agentes de curado: 1%</li> </ul>
<b>Aplicaciones:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Sector: agrícola</li> <li>● Maquinaria o vehículo: Tractor agrícola</li> <li>● Terreno: mixto</li> </ul>
<b>Fotografías:</b>	
(...)	
Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2021-7589-E, *se define* que la mercancía de nombre comercial “**NEUMÁTICO DE CAUCHO**”, es una pieza de forma toroidal fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de uso agrícola (tractor agrícola) con el objetivo de conferirle a la misma adherencia al terreno para el frenado y tracción, estabilidad y amortiguar el efecto de las pequeñas irregularidades del terreno. La mercancía se presenta en estado nuevo.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA MRL Y FABRICANTE MRL TYRES LIMITED**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de las consideraciones generales del capítulo 40, de la partida 40.11, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

#### **(Consideraciones generales del capítulo 40)**

“...**Alcance del Capítulo**

*Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo...” (el subrayado no es parte del texto original).*

*Considerando que la mercancía en estudio está compuesta en su mayoría (48%) de caucho, material que le permite tener mayor adherencia para el frenado y tracción y elasticidad para la absorción del efecto de pequeñas irregularidades del terreno, se considera que dicho material le otorga el carácter esencial a la mercancía.*

*El texto de la partida arancelaria 40.11, es el siguiente:*

**40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**

**(Notas explicativas de la partida 40.11)**

*“Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire...” (El subrayado no es parte texto original).*

*Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un neumático de caucho en estado nuevo, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 40.11.*

*Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:*

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

*Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:*

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	- - Radiales
4011.10.90.00	- - Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	- - Radiales
4011.20.90.00	- - Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
<b>4011.70.00.00</b>	<b>- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales</b>

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**4011.70.00.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales**”, ya que se trata de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso agrícola (tractor agrícola)...>*

**III. Criterio de clasificación.-**

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7589-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de neumático de caucho, Marca: MRL, modelo: MRT 333TT, medidas: 12.4-24, por tratarse de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso agrícola (tractor agrícola); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **40.11**, subpartida **“4011.70.00.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales”...**.

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0438**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-7589-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2021-0438-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Abogada  
Andrea Priscilla Hernandez Valdiviezo  
**Directora de Secretaría General**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

fafv/cibb/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0438

Guayaquil, 16 de julio de 2021

Señorita Abogada  
 Amada Velásquez Jijón  
 Subdirectora General de Normativa Aduanera  
 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador  
 En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MRT 333TT, MEDIDAS: 12.4-24 / Solicitante: SAENZ VERA JORGE LUIS / Documento: SENAE-DSG-2021-7589-E

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-7589-E de 30 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Sáenz Vera, con cédula de identidad Nro. 0915719850; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA: MRL, MODELO: MRT 333TT, MEDIDAS: 12.4-24.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

### **1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	30 de junio de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Jorge Luis Sáenz Vera

NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	NEUMÁTICO DE CAUCHO
MARCA:	MRL
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MRL TYRES LIMITED
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

Mercancía:	“NEUMÁTICO DE CAUCHO”
<b>Especificaciones Técnicas:</b>	
<b>Características:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción: con cámara (TI)</li> <li>• Capas equivalentes: 12</li> <li>• Diseño de la banda de rodadura: R-2</li> <li>• Diámetro total: 1192 mm</li> <li>• Ancho: 315 mm</li> <li>• Radio de carga estática: 536 mm</li> <li>• Circunferencia de rodadura: 3516 mm</li> <li>• Índice de carga/velocidad: 128A6/124A8</li> <li>• Capacidad máxima de carga 30KMPH: 1800 kgs</li> <li>• Capacidad máxima de carga 40KMPH: 1600 kgs</li> <li>• Estado: nuevo</li> </ul>
<b>Composición:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hidrocarburo de caucho: 48%</li> <li>• Carbón negro y sílice: 22%</li> <li>• Refuerzos metálicos: 15%</li> <li>• Aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico, etc.: 8%</li> <li>• Óxido de zinc: 5%</li> <li>• Nylon: 1%</li> <li>• Agentes de curado: 1%</li> </ul>
<b>Aplicaciones:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sector: agrícola</li> <li>• Maquinaria o vehículo: Tractor agrícola</li> <li>• Terreno: mixto</li> </ul>
<b>Fotografías:</b>	
	
<i>Fotografía presentada</i>	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-DSG-2021-7589-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**NEUMÁTICO DE CAUCHO**”, es una pieza de forma toroidal fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de uso agrícola (tractor agrícola) con el objetivo de conferirle a la misma adherencia al terreno para el frenado y tracción, estabilidad y amortiguar el efecto de las pequeñas irregularidades del terreno. La mercancía se presenta en estado nuevo.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA NEUMÁTICO DE CAUCHO, MARCA MRL Y FABRICANTE MRL TYRES LIMITED**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de las consideraciones generales del capítulo 40, de la partida 40.11, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

#### **(Consideraciones generales del capítulo 40)**

##### ***“...Alcance del Capítulo***

*Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo...”* (el subrayado no es parte del texto original).

Considerando que la mercancía en estudio está compuesta en su mayoría (48%) de caucho, material que le permite tener mayor adherencia para el frenado y tracción y elasticidad para la absorción del efecto de pequeñas irregularidades del terreno, se considera que dicho material le otorga el carácter esencial a la mercancía.

El texto de la partida arancelaria 40.11, es el siguiente:

<b>40.11</b>	<b><i>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.</i></b>
--------------	---

#### **(Notas explicativas de la partida 40.11)**

*“Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. Pueden estar provistas o no de cámara de aire...”* (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un neumático de caucho en estado nuevo, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 40.11.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
4011.10.10.00	- - Radiales
4011.10.90.00	- - Los demás
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
4011.20.10.00	- - Radiales
4011.20.90.00	- - Los demás
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas
<b>4011.70.00.00</b>	<b>- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“4011.70.00.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales”**, ya que se trata de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso agrícola (tractor agrícola).

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante MRL TYRES LIMITED (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-7589-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de neumático de caucho, Marca: MRL, modelo: MRT 333TT, medidas: 12.4-24, por tratarse de un neumático de caucho en estado nuevo diseñado para ser instalado en ruedas de máquinas de uso agrícola (tractor agrícola); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **40.11**, subpartida **“4011.70.00.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.07.15 13:36:33 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Mgs. Francisco Farfán Vera <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Mgs. Claudia Buitrón Bolaños <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 15/07/2021			

- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Sumario del Acuerdo Ministerial No. 007, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 6 de septiembre de 2021, por consiguiente el mismo queda de la siguiente manera: Acuerdo No. 0079

LA DIRECCIÓN



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.